

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para proveer, informando que, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, se dispuso a oficiar a la funcionaria comisionada de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, informando los datos del apoderado judicial que actuará en la diligencia de secuestro, sin que la parte actora a la fecha allegue respuesta al diligenciamiento de nuestro oficio No. 3351 del 19 de septiembre de 2019. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	COMISIÓN DESPACHO COMISORIO 010
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODÓ
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DARIO ARNOLDO MONTOYA RINCON
DEMANDADO:	WILLIAM DE JESUS RAMIREZ
RADICACIÓN:	2018-00115-00
RADICACIÓN COMISIÓN:	76001400301120190021700

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte interesada en las presentes diligencias no demostró haber diligenciado el oficio No. 3351 del 19 de septiembre de 2019, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 010 del 25 de febrero de 2019, librado dentro del proceso de la referencia a su lugar de origen, es decir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Chigorodó - Antioquia

SEGUNDO: Cancélese su radicación.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado, quien a pesar de haberse remitido el respectivo telegrama no se pronunció al respecto. Sírvasse proveer,
Santiago de Cali, octubre 21 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO OCHOA JARAMILLO.
DEMANDADO: INVERSION ES LA BRISA SAS EN LIQUIDACIÓN
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 76001400301120190044600

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado no se pronunció respecto si acepta o no el cargo designado, este despacho,

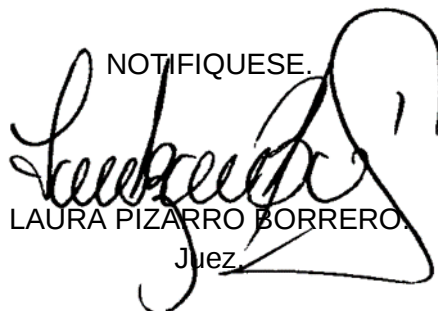
D I S P O N E:

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), MARIBEL MORALES CORTES, quien puede ser localizada en la carrera 4 No. 11-45 OFICINA 908A, Edificio Banco de Bogotá, teléfono celular 3104241185, teléfono fijo 8804760, correo electrónico naylen38@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO.
Juez

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2555

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00666-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes actuaciones, se evidencia que a la fecha, no se ha logrado la notificación de la parte demandada, en ese orden, a pesar de haberse oficiado a las entidades DATACREDITO Y TRANSUNION, con el fin de obtener la dirección física o electrónica del demandando, como quiera que no se ha obtenido una respuesta de los operadores de información, se hace necesario requerirles nuevamente a fin de que remitan los datos solicitados en oficio del 17 de marzo del corriente.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el numeral 4° artículo 43 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a las entidades DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, informen a este despacho la DIRECCIÓN, TELÉFONO y CORREO ELECTRÓNICO, del señor JAIME RAMOS ROBLEDO identificado con C.C. No. 94460301. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

CONSTANCIA:

A despacho para proveer, informando que el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, no ha dado respuesta al requerimiento realizado. Sírvese proveer.

Cali, octubre 21 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE -CEMCOP NIT No. 890301310-1.

APODERADO: RICARDO TORO REINA C.C. No. 16.795.642

DEMANDADO: CLARIBEL RAMÍREZ C.C. No. 66'840.941

RADICACIÓN: 76001400301120190071000

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que a pesar de las reiteradas solicitudes hasta el momento no existe respuesta positiva por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR TERCERA VEZ al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, a fin de que se sirva informar sobre las diligencias realizadas tendientes a la aclaración del número de cédula de ciudadanía con el que se identifica el señor LUIS FHANOR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en la base de datos TYBA, situación que ha impedido el normal desenlace del registro del emplazado en el proceso arriba referenciado, situación puesta en conocimiento por nuestra parte mediante los oficios Nos. 585 de abril 19 del año en curso y 754 de mayo 31 de 2021, sin pronunciamiento alguno por parte del citado despacho judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, octubre 21 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

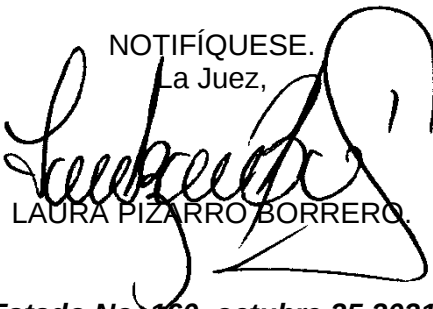
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).
Radicación 76001400301120190073600

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del correo institucional el día nueve de septiembre del año en curso, pone en conocimiento que la orden de embargo comunicado mediante oficio No. 349 del 02 de marzo de 2021 emanada de este Despacho Judicial, fue ingresado para su registro el 26 de agosto de 2021 con turno 2021-67249, sin que la parte demandante haya allegado la constancia de inscripción de la medida decretada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-20190000779-00.

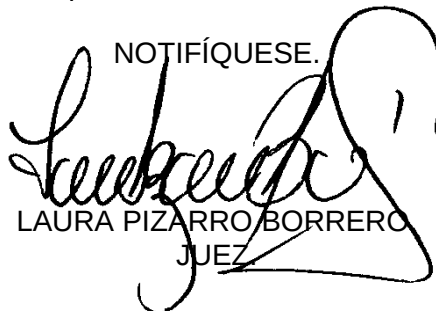
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievaa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 034 de junio 25 de 2021 dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS REPARTO, enviado vía correo institucional el 25/06/2021 a través del correo ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Sección Reparto Oficina Judicial Seccional Cali para fines legales.

Por lo anterior, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios Reparto, a fin de que se sirvan informar el resultado de la comisión encomendada mediante el Despacho Comisorio No. 034 de junio 25 de 2021, remitida a través a la oficina de reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA: Cali, 22/10/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'000.000=
Total Costas	\$1'000.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PREDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: EINER SAMIR ESPAÑA SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00329-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvasse proveer. Cali, 21 de octubre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2560
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PREDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: EINER SAMIR ESPAÑA SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00329-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 953 de septiembre veintinueve (29) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FINESA S.A. contra EINER SAMIR ESPAÑA SILVA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra EINER SAMIR ESPAÑA SILVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$25.949.017) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 100143040.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO se le notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrada en el término establecido por la ley, así mismo la medida cautelar decretada fue inscrita en el vehículo objeto de garantía real.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/cte. (\$1'000.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: EINER SAMIR ESPAÑA SILVA y a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS M/cte. (\$1'000.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2545
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTÍN ALEXANDER BEDOYA CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00505-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.1073 del 5 de agosto del 2021, dirigido a la EPS Suramericana S.A., a fin de obtener los datos personales del demandado y así lograr si notificación.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 21 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2557

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ
CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00561-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1942 del 3 de septiembre del 2021, con el fin de efectuar la notificación del demandado CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho. Sírvese proveer. Santiago de Cali 21 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO No. 2556
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A. ANTES SKINCO COLOMBIT S.A.
DEMANDADO: ESTRUCIELOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00591-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ETEX COLOMBIA S.A. antes SKINCO COLOMBIT S.A. en contra de ESTRUCIELOS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial ETEX COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra ESTRUCIELOS S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.212 del 1 de febrero del 2021.

El demandado ESTRUCIELOS S.A.S., fue notificado por aviso, el día 16 de septiembre del 2021 (folio 23), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos veinte mil setenta y cinco pesos M/cte. (\$ 2.820.075).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ESTRUCIELOS S.A.S., a favor de ETEX COLOMBIA S.A. ANTES SKINCO COLOMBIT S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones ochocientos veinte mil setenta y cinco pesos M/cte. (\$ 2.820.075).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA: Cali, 22 de octubre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.820.075
Costas	\$ 45.000
Total, Costas	\$ 2.865.075

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A. ANTES SKINCO COLOMBIT S.A.
DEMANDDO: ESTRUCIELOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00591-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: DAVID LEÓN MARTÍNEZ CLAROS
DEMANDADO: MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00050-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la debida notificación del demandado por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida a la correcta notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2561

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NEIMI YOLETH PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00156-00

Estando el proceso para decidir de fondo, y como quiera que se observa el ánimo conciliatorio entre las partes en litigio, para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

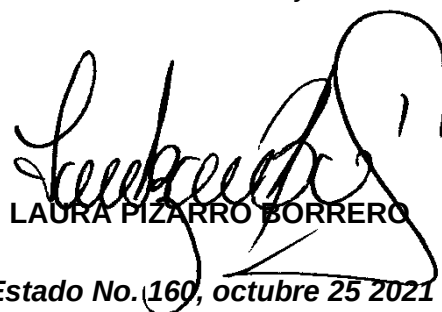
DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día nueve (09) de diciembre de 2021 a la hora de las 2:00 pm.
3. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 160, octubre 25 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 21 de octubre del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.2560
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO - DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ALBERTO LOZANO RIASCOS
RUBEN DARIO LOZANO RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00275-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra LEONARDO ALBERTO LOZANO RIASCOS y RUBEN DARIO LOZANO RIASCOS, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Previa verificación por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto el oficio 525 del 01 de junio de 2021. Ofíciense.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandante y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2562
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES PEÑA DIAZ
DEMANDADO: YANIER CAMACHO UMAÑA
STIVEN PIEDRAHITA UMAÑA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00346-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por el demandante y coadyuvado por el demandado Yanier Camacho Umaña, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado YANIER CAMACHO UMAÑA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVIA verificación por secretaría de remanentes, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

TERCERO: Practíquese a través de la secretaría del juzgado, el desglose de la letra de cambio de fecha 3 de noviembre de 2018 por valor de capital de \$1'200.000 base de la ejecución a costa y a cargo del demandado Yanier Camacho Umaña, quien deberá allegar el arancel correspondiente por tal concepto.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021

CONSTANCIA:

A despacho de la señora Juez, para proveer.

Cali, octubre 21 de 2021

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN HIPOTECARIA.

DEMANDANTE: HERIBERTO RIASCOS GARCÍA.

DEMANDADA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMÉRICAS LTDA.

RADICACIÓN: 76001400301120210067400

En consideración a la manifestado por el actor en el asunto de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y consten dentro del proceso de la referencia, las diligencias realizadas por la parte actora, de la que se desprende que la entidad demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMÉRICAS LTDA., según certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA no vive ni labora en esa dirección.

SEGUNDO: ADVERTIR que por secretaría se procedió conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 e inciso 5 del artículo 108 del C. G. del P, es decir, se incluyó a la parte demandada en el registro Nacional de Personas Emplazadas "Tyba" en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

Estado No. 160, octubre 25 2021

Auto No.2559
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio No. 2467 de fecha 11 de octubre de 2021, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca instaurada por LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL contra la EMPESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. (en liquidación).

SEGUNDO: Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 160, octubre 25 2021

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
YOLANDA MOLINA y otra Vs GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
RAD. 2021-00748-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de octubre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2558
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, octubre 25 2021